

RV: Poder Abogado

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/08/2021 16:26

Para: Carolina Garcia <cgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Clvil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

De: Juan Carlos Benitez <abogado1@jdgabogados.com>

Enviado: martes, 10 de agosto de 2021 4:19 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan David Gómez Rodríguez <jdgomez@jdgabogados.com>; fernando@atsjuridicas.com <fernando@atsjuridicas.com>

Asunto: RE: Poder Abogado

Toda vez que en el expediente reposa el certificado de la compañía aseguradora, el mismo no se aporta para evitar multiplicidad de documentos.

Gracias,

--

Juan Carlos Benitez Mosquera.

Abogado.

Cel.3052566811.

Juan David Gómez Rodríguez



De: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de agosto de 2021 16:17

Para: Juan Carlos Benitez <abogado1@jdgabogados.com>

Asunto: RE: Poder Abogado

ACUSO RECIBO

De: Juan Carlos Benitez <abogado1@jdgabogados.com>

Enviado: martes, 10 de agosto de 2021 4:12 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: fernando@atsjuridicas.com <fernando@atsjuridicas.com>; abogados@atsjuridicas.com <abogados@atsjuridicas.com>; vergaracardonajohnjairo@gmail.com <vergaracardonajohnjairo@gmail.com>; Juan David Gómez Rodríguez <jdgomez@jdgabogados.com>; Estefania Arango Tobon <earango@jdgabogados.com>; Notificaciones Jdabogados <notificaciones@jdgabogados.com>

Asunto: RE: Poder Abogado

Buenos días, **SEÑORES JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Proceso: 05001310301020210018000

En la oportunidad legal me permito aportar la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía formulado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Adicionalmente, cumpliendo a cabalidad con el decreto 806 de 2020, me permito enviar el poder suscrito por mí representado, desde el correo que se envió el mismo y para mayor seguridad, se envía video de Whatsapp donde consta que el señor JHON JAIRO VERGARA CARDONA envía dicho poder.

Por último, se adjunta la póliza que se describe en la contestación.

Adicionalmente cumplo con lo normado en el artículo 78 del Código General del proceso, es por esto que copio a los intervinientes.

--

Juan Carlos Benitez Mosquera.
Abogado.
Cel.3052566811.

Juan David Gómez Rodriguez



De: John Jairo Vergara Cardona <vergaracardonajohnjairo@gmail.com>

Enviado: lunes, 9 de agosto de 2021 14:44

Para: Juan Carlos Benitez <abogado1@jdgabogados.com>

Asunto: Fwd: Poder Abogado

----- Forwarded message -----

De: Blanca Ruth Marín Agudelo <blanca.ruth.marin@gmail.com>

Date: lun., 9 de agosto de 2021 2:39 p. m.

Subject: Poder Abogado

To: <vergaracardonajohnjairo@gmail.com>



Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 E.S.D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
 EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MAURICIO SUAREZ QUINTERO Y OTRO

DEMANDADO: JHON JAIRO VERGARA CARDONA Y OTRO

RADICADO: 05001310301020210018000

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de JHON JAIRO VERGARA CARDONA, en la oportunidad legal me permito contestarla la demanda formulada por el señor MAURICIO SUAREZ QUINTERO Y OTRO, en contra de mí representada, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:
--

AL PRIMERO: Es cierto que el día 20 de enero de 2017 ocurrió un accidente de tránsito, en la vía manifestada por la parte actora, tal y como se puede leer en las pruebas documentales aportadas.

AL SEGUNDO: Es cierto que las características del lugar y de la vía están descritas en respectivo informe, que se encuentra en el expediente.

En dicho informe expedido por la Secretaría de Movilidad, se tiene que; *“es una recta, viabilidad poca siempre estaba oscuro porque había mucha neblina, vía en buen estado, vía seca”*.

Se hace claridad que la parte actora debe de seguir los lineamientos del artículo 167 del Código General del proceso. Es por lo anterior que la parte demandante debe de probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados.

AL TERCERO: No es cierto que el accidente se da cuando el vehículo de placas SNW 594 colisiona con la motocicleta de placas CAL 61C, se debe aclarar que el señor HECTOR DE JESUS SUAREZ DUQUE, iba por una vía contraria a la permitida.

Adicionalmente, para hacerle una claridad al despacho se tiene claro que el señor HÉCTOR DE JESÚS SUAREZ, conductor de la motocicleta se encontraba conduciendo la motocicleta en contravía, por lo que esta es la causa única del evento.

AL CUARTO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:



No es cierto que el señor JUAN FERNANDO TABORDA excedía los límites de velocidad.

Es cierto que había neblina en la zona.

No es cierto que ante dicha inspección se expresaron daños de los vehículos y/o lesiones sufridas por el fallecido.

No puede la parte actora desviar la atención del juzgado, indicando que no resulto probado que: “el motociclista hacía una maniobra de devolución hacía el retorno”, cuando a lo largo del expediente se puede evidenciar una imprudencia por parte del señor HECTOR DE JESÚS, quien reiteramos conducía en contravía.

AL QUINTO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el vehículo de placas SNW 594 era de propiedad del señor JHON JAIRO VERGARA CARDONA.

Es cierto que la responsabilidad de mi representado se encontraba amparada en el contrato de seguro contenido en la póliza de seguro número 040006788573.

AL SEXTO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mí representado la edad del señor HECTOR DE JESUS, ni mucho menos su estado civil.

No le consta a mí representado el número de hijos que tenía o tuvo el señor HECTOR DE JESUS, ni mucho menos como era su relación familiar, dado el caso de que tenga un grupo familiar.

AL SÉPTIMO: Este numeral es simplemente una afirmación teórica, que no explica los verdaderos dolores o padecimientos que logren acreditar el daño moral.

AL OCTAVO: Este numeral es simplemente una afirmación teórica, donde se habla de un proyecto de vida futuro, que está sometido a múltiples condiciones, que de ninguna forma puede tener conocimiento mí representado. Aunado a lo anterior la parte actora pretende acreditar el daño a la vida en relación con un argumento meramente teórico, donde no se cumple con lo exigido para acreditar dicho daño, máxime cuando la causa directa del evento fue la imprudencia del señor HECTOR DE JESUS.

OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no



se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental que obra en el proceso, no se logra determinar cuáles fueron las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento que dio origen al presente proceso y mucho menos se logra demostrar una conducta culposa del señor JUAN FERNANDO TABORDA CARMONA que permita concluir que mi representado deba asumir una eventual indemnización de perjuicios a favor de la parte actora, a raíz del presente accidente.

Adicionalmente, debe de tener claro el despacho, que el fallo contravencional no es un presupuesto indispensable, ni necesario para declarar civilmente responsable a un conductor de un vehículo, es claro que durante el trámite del proceso la parte demandante debe de demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se presentó el evento, además de demostrar una conducta culposa del conductor del vehículo asegurado, de lo contrario las pretensiones no deben de prosperar.

Ahora, en el proceso si existe prueba clara sobre el actuar imprudente del conductor de la motocicleta, quien se desplazaba en contravía, situación que resulta determinante para la ocurrencia del evento, situación que claramente es constitutiva de una causal de exoneración de responsabilidad, denominada hecho de la víctima.

Además, es necesario que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de éstos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a éstos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO:

➤ **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y PROBATORIO APLICABLE POR COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Es necesario que el fallador tenga claridad del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, así como el régimen probatorio que deba seguirse en el trámite del presente proceso judicial, con el fin de determinar cuáles son las cargas que recaen en cada extremo del litigio.

Ahora, no existe discusión alguna en la doctrina y la jurisprudencia vigente que en aquellos eventos en los cuales se presente un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, el régimen de responsabilidad es el de la responsabilidad objetiva, con sustento normativo en el artículo 2356 del Código Civil, lo cual significa que el elemento culpa no tendrá relevancia en el proceso, sin embargo, es importante advertir que en el asunto de la referencia, si bien el evento que dio lugar a este proceso fue en ejercicio de una actividad peligrosa, no puede pasarse por alto que la parte actora también ejercía una actividad peligrosa, por lo que es necesario que el fallador haga un análisis de responsabilidad diferente y determine la



incidencia de ambas conductas, con el fin de determinar quién debe asumir una eventual indemnización y en qué proporción.

Conforme con lo anterior, es claro que al existir un deber del fallador de realizar una valoración de incidencia en las conductas de los involucrados en el evento, es necesario que en el trámite del proceso las partes aporten elementos de convicción que permitan al juez determinar y valorar dichas conductas, situación que nos permite afirmar que en aplicación de los postulados probatorios tradicionales, quien tiene la carga de la prueba y de aportar estos elementos de convicción es el demandante, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues es él quien persigue la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2356 del Código Civil, por lo que es necesario que la parte actora demuestre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Al respecto es importante traer a colación lo manifestado por el doctor Javier Tamayo, en su Tratado de responsabilidad Civil¹, así:

“... De acuerdo con lo anterior, si tanto el demandante como el demandado estaban desarrollando una actividad peligrosa y sola una de las partes sufrió un daño, el perjuicio deberá ser reparado entre el demandante y el demandado, ya que la peligrosidad de las actividades fue la que contribuyó a causar el daño. Recuérdese, eso sí, que no debe existir culpa adicional de ninguna de las partes, pues entonces el responsable de esa falta debe correr con la totalidad del daño; tampoco debe olvidarse que las dos actividades deben haber jugado un papel activo en la producción del daño.

El porcentaje con que deberá concurrir cada una de las partes a la indemnización, se establecerá teniendo en cuenta la mayor y menor peligrosidad de las dos actividades; a mayor peligrosidad, mayor culpabilidad y en consecuencia mayor responsabilidad...”

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de agosto de 2009, magistrado ponente William Namén Vargas, expediente: 11001 – 3103 – 038 – 2001 – 01054 – 01, señaló:

“... Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.



A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal...”

Por todo lo aquí indicado, es claro que, en el trámite del proceso judicial, le corresponde a la parte demandante demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, que la conducta del señor JUAN FERNANDO TABORDA CARMONA tuvo incidencia mayor en el mismo o que fue la causa única y determinante del evento; de lo contrario las consecuencias lesivas de éste deben ser asumidas por las partes en los términos del artículo 2357 del Código Civil, que señala la reducción del monto indemnizable.

➤ **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:**

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mi representado en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho ilícito, la culpa, el daño y el nexo causal, entre éste y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza de mis representados.

• **HECHO ILICITO:**

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la materialización de éste, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir que efectivamente el día 20 de diciembre de 2017 se presentó un accidente de tránsito en la vía Medellín – El Santuario km 43+950, (autopista MEDELLÍN-BOGOTÁ) retorno 18 “El Chagualo, en la jurisdicción del municipio de MARILINNA - ANTIOQUIA, en el cual se vieron involucrados el vehículo de placa SNW 594, conducido por el señor JUAN FERNANDO TABORDA y la motocicleta de placas CAL 61C.

Ahora, reiteramos que no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar en el trámite del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió dicho accidente, como se manifestó al momento de contestar los hechos.

Adicionalmente, la parte actora deberá demostrar que la causa única y directa del accidente de tránsito, fue la conducta imprudente de JUAN FERNANDO TABORDA CARMONA, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Cabe aclarar que la parte actora manifiesta que el señor HECTOR DE JESUS, conductor de la motocicleta, se desplazaba conforme a las normas de tránsito, pero no logra probar y desvirtuar las versiones dadas por los señores JUAN FERNANDO TABORDA y HERNAN



RUIZ GALLON, quienes indican las verdaderas circunstancias del accidente de tránsito, precisando que el mismo ocurrió por la imprudencia del HECTOR DE JESUS SUAREZ.

- **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta del señor, es la causa directa y única del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de diciembre de 2017.

Ahora, frente al análisis del nexo causal, es que debe centrarse la discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del accidente fue la conducta del demandado JUAN FERNANDO TABORDA CARMONA, o por el contrario la conducta del señor HECTOR DE JESUS SUAREZ DUQUE, en calidad de conductor de la motocicleta que se describe a lo largo de la demanda, dado que el señor no extremo las medidas de seguridad y se dirigía en contravía, ocasionado el accidente de tránsito que nos convoca.

De la prueba que obra en el expediente se puede concluir, que el evento ocurrido el 20 de diciembre de 2017, el cual dio origen al presente proceso, ocurrió por la conducta imprudente del señor HECTOR DE JESUS SUAREZ DUQUE, quien como ya indicamos invadió el carril por el cual se estaba movilizandando el vehículo de placas SNW 594.

Lo anterior tiene pleno sustento probatorio en el croquis aportado al proceso, pues de allí se logra concluir lo siguiente:

- **Estado y condiciones de la vía en la cual ocurrió el accidente:** Vía de alto flujo vehicular, dos carriles, un solo sentido.
- **Trayectoria de los involucrados en el accidente:** Se puede constar la trayectoria por la cual se desplazaban los involucrados en el accidente.
- **Posición final de los vehículos:** Se puede verificar que la motocicleta de placas CAL 61C transitaba en contravía.

Es importante tener presente que el Código Nacional de Tránsito consagra deberes de comportamiento de los conductores y en el escrito de la demanda no se narra cómo fue que el señor HECTOR DE JESUS cumplió los mismos, ni como el señor JUAN FERNANDO TABORDA incumplió la normativa.

Sin embargo, es claro que el señor HECTOR DE JESUS SUAREZ DUQUE infringió las siguientes normas:

El artículo 55 del Código Nacional de tránsito establece lo siguiente:

“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor o como peatón, deberá comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás y deberá



conocer y cumplir las normas de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito...”

Adicionalmente el artículo 61 consagra:

“Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.”

Por último, el artículo 70 señala que:

“Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intente girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha, en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube...”

Es importante reiterar que en el proceso no obra ninguna prueba que permita concluir que el señor JUAN FERNANDO TABORDA, fue la causa determinante del accidente de tránsito, pues tal y como está probado el evento ocurrió por la imprudencia del conductor de la motocicleta, quien se desplazaba en contravía, siendo esta la causa determinante del evento.

En consecuencia, es claro que en el asunto de la referencia se deberá declarar probada la ausencia de responsabilidad, por haberse materializada una causal de exoneración de responsabilidad denominada hecho de la víctima.

- **DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima¹, entendiendo por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTIAS SOLICITADAS:

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarnos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda, asimismo manifestamos desde ya que las consideraciones que se hagan frente a estos

¹ Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.



últimos deberán ser tenidas en cuenta en la objeción al juramento estimatorio que se realizará en el capítulo correspondiente.

- **RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que la muerte del señor HECTOR DE JESUS SUAREZ DUQUE se causó un daño inmaterial a la parte demandante, debido al dolor y padecimientos que tuvieron que aguantar por la muerte de éste, sin embargo, en la demanda no existe ningún hecho que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria, pues ni siquiera se exponen cuáles fueron los dolores, congojas y sufrimientos ocasionados con la muerte del señor SUAREZ DUQUE.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por la muerte del señor SUAREZ DUQUE, pues nótese como ni siquiera se hace una valoración de la conducta de la víctima, con el fin de inducir al fallador a error y lograr una indemnización de perjuicios a la cual no se tiene derecho, por lo expuesto anteriormente.

Es importante que el despacho tenga presente, que en el escenario judicial no basta simplemente con afirmar la existencia de un perjuicio, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión de este, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacerlo.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico.

En este orden de ideas y teniendo claro que en el presente asunto se debe proferir una sentencia absolutoria para la parte demandada, es claro que no deberá hacerse ninguna liquidación de perjuicios y mucho menos en las cuantías pretendidas.

Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. **DECLARACION DE PARTE:**

1.1 **INTERROGATORIO DE PARTE:**



Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

Además, en aplicación del artículo 203 del Código General del Proceso, solicito se cite a rendir declaración al codemandado, para que declare sobre los hechos que dieron origen al presente proceso y se me dé la oportunidad de interrogar al mismo.

- John Jairo Cardona Vergara, dueño del vehículo, con número de teléfono: 3137688310 y correo electrónico: vergaracardonajohnjairo@gmail.com

2. **DOCUMENTAL APORTADA:**

Solicito se le de valor probatorio a los siguientes documentos:

- Condiciones particulares y generales aplicables al seguro contenido en la póliza número 040006788573, con vigencia del 8 de octubre de 2017 al 8 de octubre de 2018.
- Poder.

3. **DECLARACIÓN DE TERCEROS:**

Solicito se cite a las siguientes personas para que rindan testimonio en el proceso de la referencia y declaren sobre los hechos que se indicaran, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso.

Juan Fernando Taborda, identificado con número de cédula 1.040.183.731, quien cuenta con número de celular 3116327680; quien según la prueba documental era el conductor del vehículo de placa SNW 594, quien declarará sobre las condiciones en que se presentó el evento.

Luis Hernán Ruiz Gallón, identificado con número de cédula 15.422.815, quien cuenta con número de celular 3116212202; quien según la prueba documental era el acompañante del conductor antes mencionado.

ANEXOS

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

EL APODERADO: carrera 50 N° 50 - 14. Oficina 1302 Ed Banco Popular Cel. 300 77 13 12. Correos electrónicos: el apoderado judicial, jdgoomez@jdgabogados.com

abogado1@jdgabogados.com

earango@jdgabogados.com

notificaciones@jdgabogados.com



Señor Juez,



JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 1.128.270.735 T.P. 189.372
del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: MAURICIO SUÁREZ QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: JHON JAIRO VERGARA CARDONA Y OTRO

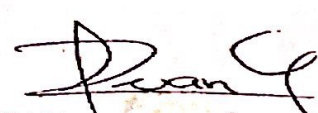
RADICADO: 05001310301020210018000

JHON JAIRO VERGARA CARDONA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de propietaria del vehículo automotor de placas SNW 594, manifiesto ante el despacho que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.270.735 y Tarjeta Profesional No. 189.372 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique y asuma la representación judicial durante el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar de falsos documentos y oponerse a las tachas, así como todas aquellas facultades inherentes a la defensa de los intereses que se le confían.

Señor Juez,


JHON JAIRO VERGARA CARDONA
C.C. No. 70.287.540
PROPIETARIO DEL VEHÍCULO


JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ
T.P. 189.372 de C. S de la J.
C.C 1.128.270.735 de Medellín.
ABOGADO